



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2023-00237-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Harold Medina Oyola
Demandado	: Mauricio Garzón Parra
Asunto	: Recurso de reposición.

### I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por medio del cual se **negó** mandamiento de pago. [015 expediente electrónico].

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** El documento reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. **(ii)** que contiene la obligación proviene del deudor, esto es, de Mauricio Garzón Parra y a favor del acreedor Harold Medina Oyola. Por lo que, el contrato constituye plena prueba en contra del demandado. **(iii)** que el juzgado omitió la interpretación del artículo 829 del Código de Comercio en cuanto a las reglas relativas a los plazos. **(v)** que del estudio del contrato se puede establecer que: "el plazo está acorde al indicarse excluirá el día en el que negocio jurídico se haya celebrado, esto es, que después de 46 días de no hacerse la entrega física al vendedor para el pago del producido a partir de esa fecha. El comprador se hace responsable desde la fecha, de las cuestiones que pudiesen derivarse, del uso o posesión del mismo incluidas responsabilidades sanciones y demás.". **(vi)** que el promitente vendedor se obligó a entregar los bienes muebles a los 45 días calendario, para lo cual, se debe tener en cuenta el día en que se suscribió el contrato, esto es, el 22 de diciembre de 2021. Por lo que dichos días vencieron el 5 de febrero de 2022. **(vii)** que en el contrato no se estableció a qué empresa debía realizarse el pago de la afiliación y a cuánto ascendía su monto. Sin embargo, este no es el momento oportuno para establecer dicha cuestión, lo cual se hará en el transcurso del proceso. y **(viii)** que el documento contiene una obligación a cargo del demandado que es actualmente exigible. [016 expediente electrónico].

### III. CONSIDERACIONES

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 048 de 25 de septiembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser **expresas, claras, exigibles** e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

**3.** Para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea **clara, expresa y exigible**; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación. Razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, pues, a partir de allí se logra establecer su alcance y puede determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. Sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un mayor esfuerzo. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse por la vía del proceso ejecutivo. La **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución y que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama.

**4.** La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. "(...) El título será simple si todos los requisitos para que sea título ejecutivo constan en un solo documento (...) y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos (...)".<sup>2</sup>

**5.** El soporte de la presente acción lo constituye el documento titulado "Contrato de Compraventa de Bicitaxi entre Particulares" suscrito entre **Mauricio Garzón Parra** y **Harold Medina Oyola** cuyo objeto consistía en "El vendedor vende a los compradores 2 bici taxi eléctrico de su propiedad anteriormente especificado por la suma de \$36.000.000 con batería de litio. Más 2 baterías de litio de un costo \$7.600.000.". [005 expediente electrónico]

En el documento suscrito advierte el juzgado que las partes pactaron las siguientes cláusulas **(i)** Tercera: Por este acto se hace entrega de la bici taxi al comprador 45 días calendario, de la bici taxi en mención. Después del 46 día de no hacerse la entrega física el vendedor ara pago del producido a partir de

---

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Décima Edición. 2021. P.p. 480.

la fecha el comprador se hacen responsables desde la fecha, de las cuestiones que pudiesen derivarse, del uso o posesión del mismo, incluidas responsabilidades, sanciones y demás". **(ii)** Quinta: Las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas en este contrato pagará la otra parte como sanción la suma del 10% sobre el valor del contrato, en este caso de \$1.700.000 pesos, valor exigible sin requerimientos judiciales, para lo cual el presente contrato constituye título ejecutivo. **(iii)** Sexta. En el precio de venta está incluido el derecho a ser afiliado.

**6.** La parte demandante, pretende con fundamento en el documento descrito en precedencia [numeral 5] se emita mandamiento de pago así:

Que el demandado proceda de manera previa a emitir el mandamiento de pago a: **(i)** "a la fabricación de dos (2) bici taxis eléctricos con sus con sus respectivas cabinas de pasajeros modo empresarial, con sus trasmisiones y sistema de suspensión, sus juegos eléctricos de encendido, farola, luces traseras, pito, mando de aceleración, con dos (2) baterías de litio (...)" **(ii)** Cancelar el valor de la afiliación de los bici taxis a la empresa cero emisiones.

Asimismo, pretende que se libre mandamiento de pago por: **(i)** "el producido del servicio de las dos bicis taxis, semanalmente por un valor de ochocientos veinte mil (\$820.000) pesos como se encuentra estipulado en la Cláusula Tercera del compromiso, hasta cuando se realice el cumplimiento total de esta obligación." **(ii)** la suma de \$880.000 mensuales durante diez meses desde que dejó de "cancelarme dicho producto del producido de las dos bicis taxis, es decir, realizado el quantum del valor real aquí indicado arroja un gran total de ocho millones ochocientos mil pesos dinero efectivo \$8.800.000." **(iii)** "la suma de cuatro millones trescientos treinta y seis (\$ 4.360.000) mil pesos, correspondiente al valor del diez (10%) del valor total del contrato, es decir, de los cuarenta y tres millones seiscientos mil (\$43.600.000) pesos. - cómo sanción por el incumplimiento de lo acordado en el negocio jurídico ". [008 Demanda].

**7.** Así las cosas, del documento aportado se extrae que Mauricio Garzón Parra (vendedor) se obligó a vender a Harold Medina Oyola (Comprador) "2 bici taxi eléctricos" con las especificaciones hechas en el contrato. Un bici taxi se entregaría a este último por parte del primero en "45 días calendario". A partir del día 46, sin haberse efectuado la entrega, el vendedor pagaría el "producido". Asimismo, se pactó que en el precio de la venta está incluido el derecho a ser "afiliado".

Sin embargo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso se evidencia que el contrato aportado presenta las siguientes falencias:

**(i)** La obligación no es expresa en atención a que en el contrato aportado no se determinó la suma que debía pagar el vendedor por concepto del "producido", esto es, no se indicó que correspondiera a \$820.000 o \$880.000 tal y como lo solicita en las pretensiones.

**(ii)** En el contrato únicamente se estableció "Entre el precio de la venta está incluido el derecho a ser afiliado", sin embargo, no se especificó a qué empresa debía realizarse el pago y a cuánto ascendía su monto. Por lo que no existe claridad que el vendedor estuviese obligado a pagar un valor específico por "afiliación y, menos aún, a la empresa "Cero Emisiones".

**(iii)** De la revisión del contrato se evidencia que el soporte de la presente acción lo constituye un título ejecutivo complejo, por cuanto, correspondía al demandante aportar junto con el "Contrato de Compraventa" la documentación idónea a título de pruebas que acrediten el valor del "producido" y la afiliación de los Bicitaxi. Circunstancia que en el presente asunto no aconteció y, en consecuencia, no se encuentra situación fáctica que justifique su cobro en la forma en que solicitó en la demanda.

**(iv)** En la cláusula tercera se establece que "se hace entrega de la bici taxi al comprador". Esto es, únicamente se hace referencia a un (1) bici taxi. Por lo que no existe certeza si en los 45 días calendario pactados se entregarían los dos o tan sólo uno, existiendo así duda de lo que al final debía entregarse para la época acordada.

**8.** Ahora bien, en el contrato se estableció que el bici taxi se entregaría "45 días calendario" sin especificar a partir de qué fecha debía contabilizarse dicho plazo. El demandante afirma que dicha cláusula debe interpretarse de conformidad con el artículo 829 del Código de Comercio que establece "cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado". A pesar de encontrarse correcto dicho argumento al referir al mencionado precepto legal, las falencias descritas en el numeral precedente generan que el "contrato de compraventa de Bicitaxi entre particulares" no contenga una obligación clara y expresa, por lo que no reúne las exigencias para constituir un título ejecutivo.

Por los argumentos expuestos se mantendrá la determinación adoptada en el auto objeto de censura, pues, se resalta que, el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso concreto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto emitido el 12 de mayo de 2023 [015 expediente electrónico]. Por las razones expuestas anteriormente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479fb4746a272bb4fc0ae944266eedc0dec8c28f2bb326168db192614e367bf**

Documento generado en 22/09/2023 12:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**